

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales* se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)  
Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**  
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del *Boletín*, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**  
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

*Real orden.*

La instrucción de contabilidad del material de las Direcciones generales de Instrucción pública y de Agricultura, Industria y Comercio, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884, vino á llenar un vacío importantísimo en la justificación de los gastos y en la formación de las cuentas referentes á dichos ramos, puesto que éstas, ni se rendían por todas las dependencias y establecimientos, ni se examinaban en tiempo oportuno, sino con un retraso grande, cuyo motivo hacía ilusoria la responsabilidad que en casos determinados hubiera podido exigirse á los respectivos Jefes, ni se remitían al Tribunal de Cuentas para que, como las de todos los ramos de la Administración pública recibiesen su autorizado y definitivo fallo.

Contribuía mucho para que dejara de darse á estas cuentas el trámite de todas las demás la circunstancia de que, por ajeña costumbre, se consignaban englobadas en una suma en los presupuestos generales del Estado las cantidades para material de oficina con los demás gastos ordinarios y aun extraordinarios de cada dependencia, cuyo motivo, al parecer insignificante, fué más que suficiente para

que, por corruptela, viniesen á considerarse todos como material de oficina, y exentos, por lo tanto, de la rendición de cuentas con las formalidades y requisitos que la ley de Contabilidad y demás disposiciones generales prescriben. Los Jefes de las dependencias, por lo tanto, al recibir sin interrupción, mensual ó trimestralmente, las consignaciones que la ley de Presupuestos señalaba, llegaron á comprender que bastaba esta circunstancia para considerarse plenamente autorizados para invertir los fondos, cuya errónea idea ha quedado desvanecida en absoluto por las disposiciones del mencionado Real decreto, pues bien claro se determina en el mismo que para la inversión de los créditos legislativos es preciso que los Jefes de las dependencias demuestren con anterioridad la necesidad del gasto, formando el correspondiente presupuesto razonado, y que la Superioridad autorice su ejecución, dentro siempre de los créditos que para cada servicio estén consignados en el presupuesto general del Estado.

Los efectos que debía producir en la práctica el planteamiento de las bases establecidas por la referida instrucción están tocándose ya, al hallarse aprobadas en la actualidad la mayor parte de las cuentas de 1884-85; pero no todas las dependencias han comprendido bien las prescripciones de la citada instrucción, lo cual, además de ser una perturbación para el servicio, da ocasión á que la contabilidad y estadística de estos ramos no puedan ofrecer los datos tan completos y detallados como la importancia de este servicio merece.

Con el fin, pues, de que se cumpla debidamente dicha instrucción, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se prevenga á todas las dependencias de los ramos de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio la estricta observancia de las disposiciones de

la misma, exigiéndose á quien corresponda la responsabilidad en que incurra por la falta de cumplimiento á sus disposiciones, y dictando al propio tiempo las reglas siguientes:

Primera. Al principio de cada año económico, y dentro de los créditos que la ley de Presupuestos autorice, se designará de Real orden á cada dependencia ó establecimiento, en vista del presupuesto parcial que previene el art. 12 de la instrucción, la cantidad de que puede disponer para sus gastos ordinarios. Sin esta orden previa la Ordenación de Pagos dejará de expedir libramientos, excepción hecha de los créditos que dicha ley señala para gastos de oficina, que se librarán en firme y por dozavas partes.

Segunda. Como ejemplo de lo que se entiende por gastos ordinarios en un establecimiento de enseñanza, son los de material para las clases, alumbrado y calefacción para las mismas, reposición y compostura de objetos de los gabinetes de Física, etc.; conservación y pequeños reparos de edificio, compra de libros y suscripciones de obras científicas para la Biblioteca, etc., etc., y los demás gastos ocasionados con motivo y propios de la enseñanza. Los gastos de material de oficina se especifican bien detalladamente en la instrucción. En el Museo Arqueológico, de reproducciones artísticas ú otros análogos, Bibliotecas, etc., sólo se conceptúan como gastos ordinarios los de material de oficina.

Tercera. Todos los demás referentes á la adquisición de objetos, colecciones, obras, suscripciones, etc., de dichos establecimientos, y los que no tienen carácter permanente, como son las grandes reparaciones de edificios, reforma de locales para mejorar las clases, etc., son los que se consideran como extraordinarios, y no deben efectuarse de modo alguno sino mediante la autorización superior y aprobación del oportuno presupuesto, según se determina en los artículos 11 y 12

de la instrucción. Exceptuándose de este requisito las pequeñas reparaciones cuyo importe no exceda de 500 pesetas.

Cuarta. Sólo en caso de reconocida urgencia, y que por lo mismo no pueda demorarse un servicio extraordinario hasta cumplir los trámites expresados, podrán los Jefes disponer los primeros gastos, dando cuenta á la Superioridad, y sin perjuicio de remitir después el correspondiente presupuesto.

Quinta. Que determinándose por la instrucción los pagos que pueden hacerse en el concepto de «á justificar», así como los que no necesitan más justificación que el *recibí* del interesado y los que deben librarse en firme, se tengan presentes en cada caso estas circunstancias, tanto por los Negociados respectivos de las Direcciones al dictar las órdenes, como por la Ordenación de Pagos.

Sexta. Que así como las órdenes autorizando gastos se cursarán por conducto y á propuesta de los respectivos Negociados, las que hayan de producir la expedición de libramientos deberán proceder del Negociado de Contabilidad, ó en otro caso pasar por el mismo para que se estampe en ellas un sello con la indicación de «Contrado en el capítulo, artículo y concepto ó subconcepto á que corresponde el gasto.» La Ordenación de Pagos hará las observaciones que crea procedentes cuando note falta de alguno de estos requisitos, y suspenderá en el interin la expedición de libramientos.

Séptima. Las subvenciones ó auxilios que se concedan, tanto para exposiciones, ferias, extinción de langosta, etc., como para costear en parte la publicación de obras, deberán librarse en firme, y su justificante para ante el Tribunal de Cuentas será únicamente el *recibí* de la cantidad por la Sociedad, Corporación ó individuo particular á quienes sean concedidas. Sin embargo, á excepción de los auxilios para publicación de obras, después de invertida la suma concedida para los demás servicios antes expresados, se remitirá á la Dirección general respectiva un acta ó certificación visadas por el Gobernador de la provincia, en cuyo documento se hará constar la buena y acertada distribución de los fondos concedidos, disponiendo esta Autoridad el reintegro al Tesoro del total ó resto de dichos fondos, si no hubiera llegado á efectuarse el servicio para que se concedieron, ó si verificado éste hubiese resultado alguna cantidad sobrante.

Octava. Las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas seguirán justificándose como hasta aquí con el certificado de las obras construídas, expedido por el Arquitecto ó Director facultativo de las mismas.

Novena. Se recomienda especialmente el cumplimiento de los artículos referentes á pagos á justificar, tanto respecto de la fecha en que deben hacerse los pedidos, como sobre la prudente reserva que deben observar los Jefes para no pedir más cantidad que la necesaria en cada mes.

Y décima. La falta de rendición de cuentas en los plazos que marca la instrucción determinará desde luego la suspensión de los nuevos pedidos de fondos que hagan las respectivas dependencias, sin perjuicio de adoptar las medidas que en cada caso se consideren procedentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1886.

EUGENIO MONTERO RÍOS

Señor...

(Gaceta 2 de Julio de 1886.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Isabel Rodríguez Rodríguez, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable del alistamiento de Olmedo en el reemplazo del año actual á Manuel Rodríguez, hijo de la recurrente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Isabel Rodríguez Rodríguez contra el fallo de la Comisión provincial de Valladolid, que declaró soldado sorteable al mozo Manuel Rodríguez, por el alistamiento de Olmedo y reemplazo actual.

Exceptuado el referido mozo en el segundo reemplazo de 1885, porque su hermano Gerardo se hallaba sirviendo personalmente por suerte en el Ejército activo desde 1883, fué declarado soldado sorteable al revisar su excepción en este año, por haberse pasado ya á la primera reserva dicho Gerardo:

Vistas las disposiciones de los artículos 4.º, 69, casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 10, y reglas 1.ª, 11 y 12 del 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último;

Y considerando que aparte de haber cesado la causa en que se fundó la excepción, desde el instante en que el hermano del mozo pasó á la reserva activa, nunca pudo otorgarse tal excepción, por cuanto el hijo de la recurrente no se halla comprendido en ninguno de los casos que la ley designa, pues que no tiene padre conocido según resulta del expediente, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Visto el expediente promovido por Prudencio Prado contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró soldado sorteable del alistamiento de Nájera en el segundo reemplazo de 1885 á Pedro Prado Jiménez, hijo del recurrente:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados alegó el expresado mozo la excepción de hijo único de padre pobre é impedido, á quien ayudaba á mantener, la cual le fué otorgada por el Ayuntamiento en vista de una sumaria información de tres testigos y del certificado del Médico titular de aquella población, quien habiendo reconocido al referido Prudencio Prado le declaró imposibilitado para el trabajo:

Resultando que reclamado el fallo en la parte referente al dictamen facultativo, fué reconocido ante la Comisión provincial el reclamante por dos Profesores que le conceptuaron apto para el trabajo corporal, y en su consecuencia dicha Comisión declaró soldado sorteable al hijo del mismo:

Resultando que apelado este acuerdo, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado dispuso fuese reconocido Prudencio Prado por otro nuevo Médico, que le conceptuó impedido para el trabajo á que se dedica; y en su consecuencia propuso la revocación del mismo acuerdo:

Visto lo dispuesto en el párrafo primero del art. 69, y en los artículos 108, 113 y 118 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que, según el art. 113 citado y la Real orden de 31 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* de 10 del actual, únicamente cuando no hubiese acuerdo entre los dos Facultativos que practiquen algún reconocimiento ante la Comisión provincial, puede nombrarse un tercero que dirima la discordia, y que estando conformes los pareceres de los dos Médicos que reconocieron á Prudencio Prado, no era procedente su reconocimiento por otro nuevo Médico:

Considerando que practicado este último reconocimiento, resulta que contra la opinión de los dos Profesores que hicieron el anterior sólo pueden aducirse las del Médico titular de Nájera y del que verificó el último reconocimiento, ó sean dos Profesores en pro y otros dos en contra, de la aptitud de Prudencio Prado para el trabajo, quedando sin acreditar, en virtud de este empate, una circunstancia indispensable para el otorgamiento de la excepción alegada:

Considerando que la Comisión provincial dictó y publicó su fallo en sesión de 24 de Septiembre de 1885, advirtiendo al interesado del recurso de alzada que concede la ley, según previene el art. 108 de ésta, y comunicándolo además al Alcalde del pueblo respectivo, quien lo notificó á los interesados en pro y en contra el día 30 del mismo mes:

Considerando que presentado en 16 de Octubre siguiente el recurso de alzada que motiva la presente resolución, resulta interpuesto fuera del plazo legal, ó sea del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, lo cual tuvo lugar en la misma sesión en que se pronunció, según consta por el acta respectiva:

Considerando que aun cuando se contase el indicado plazo desde el día siguiente al de la notificación hecha por el Ayuntamiento de Nájera, lo cual sólo es admisible respecto de los interesados que no estuvieran presentes á la publicación del fallo que de lugar á su reclamación, todavía resultaría interpuesta la de que se trata después de transcurrido el término legal, puesto que para la Administración activa no hay días feriados, y que el artículo 147 de la vigente ley Provincial, al hacer una excepción de esta regla, la limita expresamente á los términos que se establecen en la misma ley, y no en otra cualquiera, como lo es la de Reemplazos:

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, se ha servido declarar inadmisibile el mencionado recurso y firme el fallo por

el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable al referido Pedro Prado Jiménez.

De Real orden lo digo V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 4 de Julio de 1886.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por el presente se cita y emplaza á Doña Josefina Andreus, Administradora de loterías que ha sido de esta Corte, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, comparezca en la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, los días no feriados, por sí ó por apoderado, para enterarla de un asunto que la concierne; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

Ajalvir.

Edicto anunciando la segunda subasta, por no haberse podido celebrar el día 20 de Julio por enfermedad del Comisionado ejecutor que instruye el expediente de las fincas embargadas (art. 45, regla 4.ª de la instrucción).

D. Antonio González y Belandres, Alcalde constitucional de esta villa de Ajalvir.

Por el presente hago saber que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el procedimiento de apremio, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, dietas y costas que aparecen en varios contribuyentes de este término por la contribución industrial encabezada del bienio de 1877 á 78, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos, que á continuación se expresan:

De D. Victorio Culebras y Malo, de esta vecindad.—Una tierra labrantío, que aparece amillarada en el apéndice del reparto municipal, en el sitio nombrado Real de á ocho, de haber una fanega de tierra adquirida de D. Facundo García, con el líquido imponible de 10 pesetas, capitalizada en 200 pesetas para la primera subasta, y para la segunda en 166 pesetas 65 céntimos: que linda por la vereda de la Jordana al Poniente; Saliente D. Cándido González; Norte D. Paulino Gallego; Mediodía Romualdo Colmenar, y responde al Estado en la cantidad de 1.657 pesetas 76 céntimos de principal mancomunadamente con los demás, y por su séptima parte en 236 pesetas 83 céntimos, con más 50 pesetas de dietas y costas por su parte, sin perjuicio de lo que sean los derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad y las dietas y costas que hasta su terminación resulten.

De D. Santiago Rodríguez.—Una ter-

cera parte de casa, calle Carrapazuelos, número 2 proindiviso, con sus dos hermanos D. Cándido y D. Clemente: que linda á derecha con D. Mariano Caba; Mediodía con dichos herederos; con el líquido imponible en el amillaramiento de 100 pesetas, y capitalizada para la primera subasta su tercera parte en 146 pesetas 67 céntimos con 50 pesetas de dietas y costas y las que se originen hasta la terminación de este procedimiento.

De D. León Rodríguez.—Una casa calle Real á la derecha; á Poniente y Norte D. Marcelino Gallego; Saliente herederos de D. Pablo Caba; Mediodía con dichos herederos, con el líquido imponible en el amillaramiento de 100 pesetas; capitalizada para la primera subasta en 200 pesetas, y para la segunda en 1.333 pesetas 34 céntimos; y responde al Estado en las mismas cantidades y conceptos que las anteriores, como igualmente de dietas y costas hasta la terminación de este procedimiento.

De D. Juan García.—Una casa calle de la Paloma, núm. 9: que linda dicha calle á Poniente y Norte D. Quintín Vargas; Saliente D. Julián Sánchez; Mediodía herederos de D. León Gallego, con líquido imponible de 75 pesetas; capitalizada para la primera subasta en 1.500 pesetas, y para la segunda en 1.000 pesetas; y responde al Estado y de dietas y costas hasta su terminación en las mismas cantidades y por los mismos conceptos que las anteriores y las que se originen hasta la terminación mancomunadamente.

De D. Romualdo Colmenar.—Una casa calle Atarre: que linda á dicha calle al Norte; Saliente D. Pedro Rajas; Mediodía con el corral de antedicha; Poniente D. Marcelino Gallego, con el líquido imponible en el amillaramiento de 121 pesetas; capitalizada para la primera subasta en 2.420 pesetas y para la segunda en 1.613 pesetas 34 céntimos, y responde al Estado y á dietas y costas en las mismas cantidades y por los mismos conceptos que las anteriores y las que se originen hasta la terminación de este procedimiento mancomunadamente.

De D. Eusebio González, hoy su viuda Doña Patricia Culebra y Malo.—Casa calle Atarre, núm. 11: que linda con dicha calle á Norte; Saliente D. Benito García; Mediodía con el carril y Poniente D. Julián García; capitalizada para la primera subasta en 260 pesetas y para la segunda en 163 pesetas 34 céntimos; y responde al Estado en la misma cantidad y por los mismos conceptos y de dietas y costas hasta la terminación de este procedimiento lo mismo que todo lo antedicho mancomunadamente.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, siendo postura admisible toda que cubra los rasos, después los dos tercios, y á falta de éstos el que cubra principal, dietas y costas, y á falta de licitadores se adjudicarán al Estado y á condición de que el remate, si le hubiese, entregará por vía de anticipo en el acto mismo de la adjudicación el importe del principal, dietas y costas del procedimiento ejecutivo que adeudan los contribuyentes, de quienes procedan las fincas embargadas y el resto en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura; advirtiendo además que en la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de manifiesto los

títulos de propiedad que los dueños de aquéllas presenten sin poder exigir otros; y que si se careciesen de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, á los cuales se descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores; y se citan á los deudores puesto están notificados con antelación en Ajalvir á 27 de Julio de 1886.

El Sr. Alcalde, Antonio G. Belandre.—El Comisionado, Marcelino López Vizcaino.

#### Colmenar Viejo.

En la noche del día 25 del actual han desaparecido dos caballerías mulares de la propiedad del vecino de la misma Gregorio Nogales Morena, de las señas siguientes:

Una mula cerrada, pelo negro, de siete cuartas de alzada, con hierro una *N* en la quijada izquierda, herrada de las cuatro extremidades, un poco rozada de la collera.

Un macho, también cerrado, pelo castaño, de alzada próximamente la marca, con igual hierro que la anterior y en igual sitio, un poco manizurdo y herrado de las cuatro extremidades.

Por tanto, encargo á las Autoridades y á sus agentes procedan á la busca y captura de dichas caballerías, y caso de ser habidas sean puestas á la disposición de mi Autoridad.

Colmenar Viejo 28 de Julio 1886.—El Alcalde, José Cobarrubias.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados de primera instancia.

##### BUENAVISTA

En el interdicto incoado por D. Juan Martínez Merino, heredero fiduciario de D. José María Ramírez Cotes, sobre posesión de todos sus derechos, ha recaído el auto siguiente:

Auto.—Resultando que D. José María Ramírez Cotes en su testamento de 29 de Diciembre de 1849 instituyó heredera á su alma, nombrando fideicomisario á D. Fermín de la Cruz Donaire, con calidad de sustitución, autorizándole para que pudiera dejar nombradas una ó más personas que le sucedieran en todas sus facultades, pues que se las daba á aquél y á éstos para cumplir sus instrucciones como si él mismo lo ejecutase, y ellos fuesen sus herederos, y que la Memoria y Memorias que se encontraren especificando más lo que disponía ó añadiendo aclaraciones, mandas y cuanto le pareciere, se tuvieran por parte de dicho testamento, bastando el que estén firmadas por él y tuvieran la presente fecha ó posteriores:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1853 el D. José María Ramírez otorgó otro testamento, ~~ha~~ el que falleció, nombrando por sus herederos fiduciarios universales al mismo D. Fermín de la Cruz Donaire y á D. Faustino Albertos Hidalgo; con encargo de que entregasen y distribuyesen sus bienes en la forma que verbalmente les tenía prevenido, dejando en todo su vigor el testamento de 29 de Diciembre de 1849 en cuanto no se opusiera á aquél:

Resultando que en 12 de Octubre de 1854 escribió una Memoria protocolizada con sus testamentos, en la que aparece la cláusula de que cuantas contiene el testamento referido, no revocadas por el que otorgó en Palencia en 1.º de Octubre

de 1853, se entendieran y tuvieran aplicación en todas sus partes con D. Faustino Albertos Hidalgo, su heredero fiduciario en unión de D. Fermín de la Cruz Donaire:

Resultando que en 23 de Agosto de 1855 falleció D. José María Ramírez Cotes, y en consecuencia se encargaron de la fiducia D. Fermín de la Cruz Donaire y D. Faustino de Albertos Hidalgo:

Resultando que el D. Fermín de la Cruz Donaire otorgó testamento en 25 de 1859, en el que nombró sucesor en la fiducia á su hermano D. Gumersindo de la Cruz Donaire, en virtud de las facultades que se le dieron en el testamento; y que el D. Fermín falleció en 31 de Octubre de 1872, por lo que se encargó de la fiducia el D. Gumersindo con el otro coheredero D. Faustino Albertos:

Resultando que el D. Gumersindo de la Cruz otorgó testamento en 19 de Noviembre de 1873 ante el Notario D. Manuel Caldeiro, y en él nada previno respecto de la fiducia del D. José María Ramírez, de que estaba encargado con Don Faustino Albertos, quedando éste á la defunción de D. Gumersindo como único y universal heredero fideicomisario ó fiduciario del Ramírez:

Resultando que D. Gumersindo de la Cruz Donaire falleció en 10 de Enero de 1882, sin que conste nombrase quien le sucediera en la fiducia de Ramírez:

Resultando que D. Faustino Albertos Hidalgo otorgó su testamento en esta Corte ante el Notario D. José Gonzalo de las Casas en 1.º de Septiembre de 1882, declarando que dejaba nombrado fiduciario y fideicomisario del D. José María Ramírez, al cual, en la cláusula 12 del mismo quería y mandaba entregasen sus testamentarios cuanto hubiese correspondido á la fiducia y testamentaria del propio Sr. Ramírez, pues que ni el testador ni sus herederos tenían ningún derecho ni propiedad sobre ello:

Resultando que D. Faustino Albertos otorgó escritura pública con las solemnidades de un testamento, nombrando para que le sucediera en el cargo de fiduciario y fideicomisario del Ramírez á D. Manuel Ascensión Berzosa para que cumpliera lo mandado por el Ramírez en la parte que pudiera restar al fallecimiento de aquél, teniendo á la vista las instrucciones reservadas y las que el otorgante tuviera á bien comunicarle:

Resultando que por fallecimiento del D. Manuel Berzosa ó por inaceptación nombró con las mismas condiciones al Licenciado D. Juan Martínez Merino:

Resultando que el D. Faustino Albertos Hidalgo y D. Manuel Ascensión Berzosa habían fallecido, y que por consecuencia el Martínez Merino era el único y universal heredero fiduciario del D. José María Ramírez por nombramiento expreso y solemne de D. Faustino Albertos Hidalgo, y que al fallecimiento de éste, sus testamentarios D. Pablo Aicolaio, D. José López de la Flor, D. Victoriano Blanco y D. Matias Caballero empezaron las operaciones de la testamentaria, y que no niegan á D. Juan Martínez Merino su carácter de heredero fiduciario, no le entregan los bienes de la fiducia y testamentaria del Sr. Ramírez, á pesar de las instancias del D. Juan Martínez y de haber declarado D. Faustino Albertos en su testamento, que ni él ni sus herederos tenían propiedad ni derecho sobre los bienes, á pesar de haber separado en conocimiento de la fiducia de sus propios negocios y prevenir terminantemente á sus albaceas que dieran el oportuno aviso al fiduciario para que desde luego se encargase de todos los asuntos de la fiducia:

Considerando que los documentos presentados como son los testamentos de D. José María Ramírez Cotes y D. Faustino Albertos, con el nombramiento de heredero fiduciario á favor de D. Juan Martínez Merino son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesión de los bienes pertenecientes á la herencia fiduciaria que solicita, por asegurar que no están poseídos por nadie á título de dueño ni usufructuario:

Considerando que esto mismo resulta de las declaraciones suministradas por la

viuda y testamentarios de D. Faustino Albertos en la información hecha por el demandante, con arreglo al art. 1.636 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que afirman están en su poder para entregarlos al heredero fiduciario en cumplimiento de lo dispuesto por el testador en la cláusula 12 de su testamento:

Considerando que en vista de todo lo expuesto procede con arreglo al artículo 1.637 de la misma ley, otorgar la posesión de los referidos bienes sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo que debía otorgar y otorgaba á Don Juan Martínez Merino, sin perjuicio de tercero, la posesión que pide de los bienes conocidamente entregantes de la fundación instituida por D. José María Ramírez Cotes, y de los demás que pertenecan á la herencia fiduciaria del mismo, procediendo á dársela de todos ellos, así como también en los valores depositados en el Banco de España como de los inmuebles conocidos, á voz y nombre de cualquiera otros que pertenezcan al difunto, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona asistido del actuario, háganse los requerimientos necesarios á la viuda y testamentarios de D. Faustino Albertos, para que entreguen al D. Juan Martínez Merino los referidos bienes, papeles y documentos pertenecientes á la herencia de D. José María Ramírez Cotes: dirijase al Gobernador del Banco de España la correspondiente comunicación, á fin de que le conste la posesión que al mismo se confiere, y háganse también las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de los bienes conocidos como poseedor de ellos, librándose al efecto los oportunos exhortos á los Juzgados donde radiquen y devuélvase á D. Juan Martínez Merino los documentos que designe, quedando testimonio; y hecho todo dese cuenta.—El Sr. D. Carlos María Bru y González, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, lo mandó y firma en Madrid á 10 de Julio de 1886.—Doy fe.—Carlos María Bru.—Ante mí, Matias Aranda.

Y en fecha 22 del actual se ha dictado la providencia, que dice así:

Habiéndose dado á D. Juan Martínez Merino la posesión acordada en providencia de 10 del actual, publíquese dicha resolución por edictos y en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL, á los efectos que establece el art. 1.640 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL expido el presente.

Madrid 23 de Julio de 1886.—El Escribano, Matias Aranda. 88

#### CONGRESO

D. Gabriel López Dávila, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Olimpio Roca, conocido por Don Enrique Caballero y á Gregorio Martín, desertores de presidio, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en el Juzgado con el fin de recibirles declaración en causa que se les sigue por robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, que si llegase á su noticia el paradero de dichos procesados, procedan á su captura y conducción á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 22 de Julio 1886.—Gabriel López Dávila.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

#### HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama por el presente á Ramona Gayo, esposa de Manuel Barreiro, que habitaron en la calle Particular, núm. 2, piso bajo, núm. 5, para

que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo, a prestar declaración en causa criminal; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 Julio de 1886.—V.º B.º.—Felipe Peña.—El actuario, por mi compañero Pérez, Justo Navarro.

#### UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta y término de veinte días, de un terreno situado en el ensanche de esta capital, dentro de su término municipal, barrio llamado de La Salud, prolongación ó saliente del de Salamanca, correspondiente al distrito de Buenavista, barrio de la Plaza de Toros, segundo cuartel hipotecario. El expresado terreno, dividido por la calle de Aya-la, forma dos parcelas, que en junto componen 6.028 metros 40 decímetros, y han sido tasados á razón de 30 pesetas el metro cuadrado de terreno, que en junto asciende á la suma de 180.852 pesetas, y sale á subasta con la rebaja del 25 por 100, quedando, por tanto, reducida á la de 135.639 pesetas, por lo que sale á subasta en un solo lote. Para su remate se ha señalado el día 27 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, debiendo consignarse para tomar parte en la subasta el 10 por 100 de las expresadas 135 639 pesetas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de esta suma.

Dado en Madrid á 29 de Julio 1886.—Isidro Esquer.—Ante mí y por mandato de S. S., Juan Vivó. 90

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Agustín Jorganes y Mar, Juez municipal de la ciudad de Alcalá de Henares é interino de instrucción de la misma y su partido por promoción del propietario.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, ordenen y procedan dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca de un caballo entero, alazán, tostado, careto, cabeza bastante gorda, manos gruesas, crin cortada, cola corta, edad cuatro años, que tiene una de las caderas rozada de restregarse contra el suelo y de un albardón de carga forrado de badana y cubierto con una alfombra y de una cabezada jerezana, de color de avellana, que fueron robados la noche del 18 de los corrientes en el barrio de la Nueva Numancia, término de Vallecas, y son de la propiedad de Carlos Delgado y González, vecino de dicho Vallecas, remitiéndolos con seguridades á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, y procediendo también á la detención y remisión de la persona en cuyo poder fueren hallados si no justifica legalmente su adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe en averiguación del autor ó autores de la sustracción del caballo y demás efectos que quedan reseñados.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Julio de 1886.—Agustín Jorganes.—El actuario, Pascual Moreno.

#### GETAFE

En virtud de providencia del Sr. Juez D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido, dictada el día de hoy en el diligenciado de una carta orden de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid, referente á la causa criminal procedente de este Juzgado contra Leandro Martínez Treceño, por homicidio, se cita á Mateo Salmerón y Salmerón y Miguel Díaz Martín, que en el mes de Febrero último se hallaban en el pueblo de San Martín de la Vega, de donde se ausentaron, sin que se sepa á qué punto ni donde se encuentran en

la actualidad, para que en término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Sala Consistorial, con objeto de requerirles para el pago de la multa de 15 pesetas que les fué impuesta en el acto del juicio oral de la expresada causa por haber variado de domicilio sin comunicado á la Superioridad ni á este Juzgado.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, extiendo la presente en Getafe á 26 de Julio de 1886.—El Escribano, Camilo García.

#### SARRIÁ

D. Enrique Caña Villarino, Juez de instrucción del partido de Sarriá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María López Peña, soltero, de 16 años de edad, jornalero, hijo de Pedro y de Carmen, natural y vecino del pueblo de Villaesteba, parroquia de San Pedro de Froyán, en este distrito, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, de la de Madrid y en la *Gaceta* de dicha Corte, en la que se dice hallarse trabajando, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra él y su padre me hallo instruyendo por el delito de robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Sarriá 26 de Julio de 1886.—Enrique Cañas.—Por mandado de S. S., Hilario Valcárcel.

#### Señas personales del procesado.

Pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color bueno, estatura alta, particulares ninguna.

#### Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 14 de Agosto de 1885, estableció tres Registros de la Propiedad en el término municipal de esta Corte, y en vista de lo manifestado por los funcionarios nombrados para desempeñar dichas oficinas, esta Dirección general hace saber al público que los tres nuevos Registros quedarán instalados definitivamente el día 2 del próximo mes de Agosto, en los locales siguientes:

El Registro de la Propiedad del Occidente, en la calle del Desengaño, número 27, piso segundo derecha.

El Registro de la Propiedad del Norte, en la calle de Fuencarral, núm. 62, piso principal.

Y el Registro de la Propiedad del Mediodía, en el mismo local que ocupa actualmente el de esta Corte, calle de la Abada, núm. 2, piso segundo.

Las expresadas oficinas estarán abiertas al público todos los días no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 28 de Julio de 1886.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

#### Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Por el presente se anuncia la provisión de 18 dotes de 200 ducados, equivalentes á 550 pesetas de las establecidas en la fundación benéfica de D. Juan González Ozqueta en favor de doncellas pobres, huérfanas, naturales y vecinas de Madrid que pretendan tomar estado de matrimonio ó de religión, á fin de que en el término de 30 días aduzcan su derecho acompañando los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de esta Junta, calle del León, 40 y 42, principal derecha.

Es de advertir que las expresadas dotes caducarán á los dos años de la concesión, si dentro de este plazo no toman estado las agraciadas.

Madrid 28 de Julio 1886.—V.º B.º.—P. el Vicepresidente, Federico Hoppe.—El Secretario-Administrador, Pedro Busán.

#### Junta Superior Económica de Artillería.

El Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta Corte, por acuerdo de la Superior económica tomado en 20 del actual, hace saber que declarada desierta la primera convocatoria de admisión de proposiciones particulares para la enajenación de cartuchería metálica inútil de 11 y 14 milímetros existente en los establecimientos del Cuerpo, se convoca por el presente anuncio á una segunda convocatoria de proposiciones particulares, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base en la primera, á excepción de la 16 que queda suprimida, y fijando el precio límite de 16 pesetas como tipo para esta segunda licitación, comprendiéndose en dicho precio el del empaque correspondiente, todo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 del que rige, y cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde del día 20 de Septiembre próximo en la Dirección general de Artillería, ante la Junta Superior Económica ya citada.

Madrid 28 de Julio de 1886.—El Oficial primero de A. M., Secretario, Julián López Sanz.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Sanjuán.

#### Factorías militares de Vicálvaro.—Subsistencias.

SEGUNDA DECENA DE JULIO DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad — Pesetas.	IMPORTE Ptas. Cént.
15	Harina de 1.ª	Quintal métrico	18	36.70	661.26
15	Idem de 2.ª	Idem	36	31.20	1.123.20
15	Idem de 3.ª	Idem	18	25.80	464.40
15	Cebada	Hectólitro	150	13.50	2.025
15	Paja	Quintal métrico	89 64	4.50	403.36
15	Idem	Idem	13.74	4.50	196.86
15	Leña	Idem	60	4	240

Vicálvaro 20 de Julio de 1886.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.